

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá 15 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 110013105004202300202
Accionante:	<b>ANÍBAL CHIQUIZA VALBUENA</b> C.C. 36.1591
Accionado:	<b>NUEVA EPS</b>

**Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por **ANÍBAL CHIQUIZA VALBUENA** en contra de **NUEVA EPS**.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

**TERCERO:** Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	ANÍBAL CHIQUIZA VALBUENA
<b>C.C.</b>	36.1591
<b>ACCIONADO</b>	NUEVA EPS
<b>RADICADO</b>	1100131050042023-00202-00
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Fallo de tutela
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Tutela del derecho constitucional fundamental de Salud, Vida e Integridad personal –Entrega de audífonos – Adulto mayor.
<b>DECISIÓN</b>	Concede

**Bogotá, D.C, 26 de mayo de 2023.**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **ANÍBAL CHIQUIZA VALBUENA** contra de la **NUEVA EPS**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, lo cual sustenta en los siguientes:

**HECHOS**

El accionante relato que tiene 84 años, diagnosticado con sordera en el oído derecho hace más de 8 años; el 01 de febrero de 2023 le realizaron una audiometría donde se reportó una *Hipoacusia Severa en Oído Derecho y también Hipoacusia Moderada Grave en Oído Izquierdo en Prácticamente Todas las Frecuencias entre los 250 a 8000 Hertzios.*

Por lo anterior, el otorrino solicitó valoración por Otorrinolaringólogo, adaptación auditiva bilateral de audífonos, monitoreo de prótesis auditiva, el 16 de marzo de 2023 el médico especialista en Otorrinolaringología le diagnostico *hipoacusianeurossensorial bilateral severa* y le ordeno 2 audífonos, por lo que radico el formato de prescripción de audífonos y formato solicitud medica de ayudas diagnosticas e historia clínica en oficina de atención al usuario de NUEVA EPS-sede Bosa, donde le emitieron autorización (pos-11565)0746-252527705 en el que erróneamente inician autorizando en cantidad de 1(un) un audífono tipo 1 ( código 91010174), es decir, no autorizan los 2 audífonos si no solo uno de ellos, por lo que se procede a radicar nuevamente el 31 de marzo de 2023y dan el número de autorización: (pos-11565)p032-253760263, código 91010174, en cantidad de 2, audífonos tipo 1, y le indican que debo esperar 5 días hábiles para que la autorización sea confirmada, pero dicha autorización es devuelta indicando “32- *problemas de pertinencia en el suministro – no procede cambio OD. no reúne criterios para adaptación de audífono de acuerdo a grafica logaudiometrica la cual tiene un porcentaje de discriminación menor al 50%*”

**PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita la parte actora que se ordene a la accionada, autorizar y suministrar dos (2) audífonos tipo 1.

### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **ANÍBAL CHIQUIZA VALBUENA** y se notificó a la accionada **NUEVA EPS**, para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

### **RESPUESTA DE LA NUEVA EPS**

La Fiduprevisora mediante memorial del 17 de mayo de 2023, emitió respuesta a la petición indicando que el accionante está activo para recibir la asegurabilidad desde el 01 de agosto de 2008, igualmente, indicó, cumplió a cabalidad con lo requerido por el usuario y sus obligaciones legales, esto es, tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que el usuaria requiere y por lo que una vez conocida la problemática frente a la entrega del medicamento se procedió a requerir de manera interna a nuestro prestador para que si aún no lo ha hecho proceda con la inmediata entrega de los medicamentos solicitados, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran debidamente autorizados.

### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

La parte accionante allegaron las pruebas relacionadas a folios 6 al 14.

la parte accionada no allego prueba alguna.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a este despacho determinar si existe o no vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal del señor **ANÍBAL CHIQUIZA VALBUENA** por parte de la **NUEVA EPS** al no haber realizado la entrega de los 2 audífonos ordenados por el médico tratante.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

El Despacho continuará con el examen sustancial del presente asunto, y para tal efecto, reiterará su jurisprudencia relacionada con: (i) el derecho fundamental a la salud y (ii) Derecho a la salud de las personas de la tercera edad.

### **EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.**

El artículo 49 de la Carta Política establece la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que

requieran<sup>1</sup>. A partir del texto de dicha disposición, la H. Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia<sup>2</sup> en la cual ha precisado que aquel es un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud<sup>3</sup>.

En este sentido, mediante sentencia C-252 de 2010, se expuso lo siguiente:

*“La Corte en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, vías control abstracto y concreto, ha protegido el derecho a la salud como un derecho fundamental bajo tres aspectos. Una inicial, en su carácter social por el factor conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. Otra cuando el accionante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Y finalmente, se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo”.*

A su vez, la Observación General Número 14 de 2000, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entidad encargada de vigilar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, señaló que *“la salud es un derecho humano fundamental indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Al respecto, el Comité insiste en la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la salud en tanto está ‘estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos’, refiriéndose de forma específica al ‘derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación’. Para el Comité, ‘esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud’”.*

Es por ello, que la Corte Constitucional reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo, del cual se derivan dos tipos de obligaciones: *“(i) las de cumplimiento inmediato al tratarse de una acción simple del Estado que no requiere mayores recursos o requiriéndolos la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata, o (ii) de cumplimiento progresivo por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho”*<sup>4</sup>. En este sentido, la Corte ha precisado que la *“faceta prestacional”* del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo.<sup>5</sup> De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela.

No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la Corte ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: *(i) “esté amenazada la*

<sup>1</sup> La protección del derecho a la salud a través de la acción de tutela ha sido estudiada por este Tribunal a través de las siguientes sentencias: T-1081 de 2001, T-004 de 2002, T-859 de 2003, T-666 de 2004, T-1238 de 2005, T-837 de 2006, T-060, T-148 y T-631 de 2007, T-076 y T-760 de 2008, T-922 de 2009, T-104 y T-189 de 2010, entre otras.

<sup>2</sup> Esta Corporación adoptó los mismos argumentos jurisprudenciales en las siguientes sentencias: T-961 de 2008, T-649 de 2008, T-499 de 2009, T-152 de 2010, entre otras.

<sup>3</sup> Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969.

<sup>4</sup> Sentencia T-760 de 2008: argumento jurídico número 3.3.6.

<sup>5</sup> Sentencia C-252 de 2010.

dignidad humana del peticionario; (ii) **el actor sea un sujeto de especial protección constitucional** y/o (iii) *el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho*<sup>6</sup>. En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “*servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad*”<sup>7</sup>.

Para garantizar la prestación de los servicios de salud se requiere la existencia de un conjunto de personas e instituciones que faciliten el acceso a los mismos, teniendo en cuenta los parámetros constitucionales y legales establecidos para ello<sup>8</sup>. En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que: “*El Estado tiene entonces, la obligación de regular el sector de la salud, orientándolo a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud*”<sup>9</sup>. En segundo lugar, el derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, la posibilidad de acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad.

Este derecho fundamental por sí mismo, debe entenderse no solo como un medio que permite el resguardo de la vida, sino como un derecho fundamental que coadyuva a la realización de la dignidad humana y de la existencia en condiciones dignas.

Por otro lado, como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, la honorable Corte Constitucional ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a **su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional** y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

### **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL -LÍNEA JURISPRUDENCIAL-**

Ahora bien, es menester resaltar que la jurisprudencia constitucional ha estudiado en varias oportunidades la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “*afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez*”, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En virtud de ello, la Corte Constitucional ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

<sup>6</sup> Sentencias T-922 de 2009 y T-760 de 2008, entre otras.

<sup>7</sup> Ver Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998, entre otras.

<sup>8</sup> Artículos 44 y 49 de la Constitución y Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

<sup>9</sup> Sentencia T-760 de 2008.

A propósito, la Corte ha señalado que **“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”**.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) **afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.**

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como **el caso de las personas de la tercera edad, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud debe encargarse**<sup>10</sup>.

Ahora bien, es claro que la jurisprudencia constitucional, reconoce que una de las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, es el suministro de los medicamentos, servicios **y demás insumos de manera oportuna, eficiente, integral y continua, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso.**

### **CASO EN CONCRETO**

En el presente caso, se desprende del material probatorio obrante en el expediente, que el accionante ANÍBAL CHIQUIZA VALBUENA, es un adulto mayor, pues tiene 84 años tal y como se verifica con copia de la cedula de ciudadanía obrante a folio 52.

Igualmente, se observa que el 16 de marzo de 2023, se emitió formato de prescripción de audífonos donde se indicó como diagnóstico hipoacusia neurosensorial y se le ordenó audífonos bilaterales; el 31 de marzo de 2023, se radicó solicitud de servicios donde se indicó la cantidad de 2 audífonos tipo 1, pero la entidad en respuesta obrante a folio 50 la entidad accionada indicó: *32- problemas de pertinencia en el suministro – no procede cambio OD. no reúne criterios para adaptación de audífono de acuerdo a grafica logoaudiométrica la cual tiene un porcentaje de discriminación menor al 50%.*

Por otra parte, a folio 46 obra historia clínica del 16 de marzo de 2023, donde se indica de manera precisa que el accionante tiene como enfermedad actual Hipoacusia Neurosensorial, **severa a profunda bilateral con limitación marcada interacción social** - logoaudiometría **50% a 100 DB bilateral.**

<sup>10</sup> Sentencia T-014 del 2017

<b>Consulta - # Interno: 7021658518</b>			
Profesional:	MARIO GONZALEZ ESPINOSA - Reg: 79233700	Fecha L:	2023-03-16 11:22:00
		Fecha F.:	2023-03-16 11:31:11
Especialidad:	OTORRINOLARINGOLOGIA	Sede:	BIENESTAR BOGOTA - CHAPINERO
Responsable		Parentesco:	Segundo Grado de Consanguinidad
Nombre:	VIVIANA VENEGAS	Telefono:	3136670862
Acompañante	Sin información registrada		
Motivo de Consulta	HIPOACUSIA - CONTROL - SEGUIMIENTO		
Enfermedad Actual	APORTA AUDIOMETRIA HIPOACUSIA N° SENSORIAL SEVERA A PROFUNDA BILATERAL LOGAUDIOMETRIA 50% A 100 DB BILATERAL LIMITACION MARCADA INTERACCION SOCIAL		

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que en el presente caso se configuran los elementos necesarios para acceder al amparo de tutela solicitado por la parte del accionante, pues los audífonos ordenados por el médico tratante el 16 de marzo de 2023, fueron ordenados debido a la Hipoacusia Neurosensorial severa a profunda bilateral con limitación marcada interacción social, pues estos son necesarios para garantizar sus derechos fundamentales a la salud e integridad personal, máxime que la persona que se beneficia de dichos audífonos es un sujeto de especial protección, al pertenecer a la tercera edad, pues como se evidencia a folio 52 del expediente, posee 84 años, y al padecer Hipoacusia Neurosensorial Bilateral la cual ha sido catalogada como un déficit funcional que ocurre cuando una persona pierde capacidad auditiva en mayor grado afectando ambos oídos, es así que la hipoacusia se caracteriza **por un aumento bilateral y progresivo de los umbrales auditivos a medida que se envejece y lleva asociado un impacto considerable en la calidad de vida**, siendo necesario los audífonos de la forma en que lo dispuso su médico tratante y que lleva a concluir que se vulnera su derecho a la salud en conexidad con la vida digna, toda vez que los mismos son necesarios para sobrellevar su condición, permitiendo que pueda gozar de unas condiciones dignas de existencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al derecho de petición invocados por el señor **ANÍBAL CHIQUIZA VALBUENA** contra la **NUEVA EPS**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad accionada **NUEVA EPS**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, procedan a **autorizar y suministrar efectivamente y de manera inmediata en favor del señor ANÍBAL CHIQUIZA VALBUENA, los dos (2) audífonos bilateral Tipo 1**, advirtiéndole a la accionada que no pueden generar trabas administrativas de ninguna índole para suministrarlo; atendiendo los principios de integralidad y la continuidad del servicio (arts. 8° y 6°, lit. d), Ley 1751 de 2015).

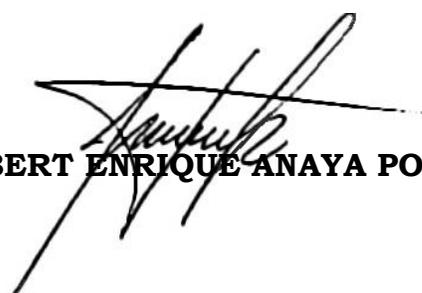
**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

**QUINTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230020100 a Corte Constitucional.

Envío Tutela corte constitucional

Mié 2023-06-28 11:29

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **8** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230020100** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío	miércoles, 28 de junio de 2023
Número Expediente	11001310500420230020100

#### Relación de Archivos

- 01Tutela.pdf -->280981 Bytes
- 02ActaReparto9009.pdf -->393143 Bytes
- 03Pruebas.pdf -->3362786 Bytes
- 04AutoAdmiteTutela.pdf -->108182 Bytes
- 05SoporteNotificacionAutoAdmisorio.pdf -->366167 Bytes
- 06RespuestaUnidadVictimas.pdf -->2045746 Bytes
- 07NiegaHechoSuperado.pdf -->170987 Bytes
- 08SoporteNotificacionFallo.pdf -->303864 Bytes

Cantidad 8

**Se recuerda que** este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:

**11001310500420230020100**

---

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.